



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 777-2013
LIMA

Lima, catorce de marzo de dos mil catorce.

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Pablo Delfin Ramírez Chévez, concedido vía queja directa de fecha doce de noviembre de dos mil doce, contra la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, que declara improcedente el recurso de nulidad promovido contra la sentencia de vista, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, que confirmando la primera instancia -de fojas noventa y tres-, de fecha diecisiete de junio del dos mil once, que condenó al quejoso como autor del delito contra el patrimonio-extorsión en agravio de Henry Delberth Camac Gutiérrez; con lo expuesto en el dictamen fiscal N.º 123-2014-MP-FN-1FSP. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Luis Alberto Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. El sentenciado fundamenta su recurso de queja excepcional indicando lo siguiente: a) que se ha infringido las garantías constitucionales del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por existir vicios en la motivación de la sentencia de vista y haberse condenado sin prueba de cargo suficiente, no habiéndose acreditado que haya sido el recurrente quien efectuó las llamadas al agraviado; b) que según lo solicitado por el Ministerio Público para que confirme la sentencia impugnada, se reconoce únicamente como autores del delito a los co-procesados Elías Millares y Maldonado Rufones, lo que evidencia un vicio en la logicidad de la argumentación, pues se contradice de los cargos formulados y la alegación de inocencia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 777-2013
LIMA

1.2. El recurrente ampara su pedido en lo previsto por el inciso 2), del artículo 297, del Código de Procedimientos Penales, es decir en los requisitos para la procedencia de una queja excepcional.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, que respecto del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancias: "[...] se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por una instancia superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"¹; asimismo, el tribunal respecto de este derecho ha indicado que: "[...] corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir"².

2.2. Respecto del recurso de queja excepcional, el inciso 2), del artículo 297, del código de procedimientos penales, restringe su procedencia a que el quejoso acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Asimismo, limita el recurso a la impugnación de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales, siempre que sean dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior.

2.3. Asimismo, para la calificación de la admisión del recurso de queja excepcional debe considerarse que el mismo: a) haya sido interpuesto en el plazo de veinticuatro horas, b) que se precisen y fundamenten puntualmente

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 4235-2010-PHC/TC, fundamento jurídico numero 9.

² Ídem. Fundamento jurídico numero 12.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 777-2013
LIMA

los motivos del recurso, c) que se indique en el escrito del recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo.

2.4. A través del recurso de queja excepcional, se busca la admisión del recurso de nulidad planteado, el cual debe haber sido interpuesto en la oportunidad prevista en el artículo 295 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe lo siguiente: "El recurso de nulidad se interpondrá dentro del día siguiente de la expedición y lectura de sentencia".

2.5. En el presente incidente, se verifica que el recurrente ha interpuesto recurso de casación el 19 de diciembre del 2011, citado normas del Código Procesal Penal del 2004; en la queja excepcional hace referencia a la interposición del recurso de nulidad, por lo cual debe considerarse que se ha interpuesto el recurso en cuestión, no obstante se verifica que la lectura de sentencia de vista ha sido el día 25 de noviembre de 2011, por lo que el recurso devendría en extemporáneo, al no haberse interpuesto al día siguiente de la expedición y lectura de sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Pablo Delfin Ramírez Chévez, concedido vía queja directa de fecha doce de noviembre de dos mil doce, contra la resolución de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, que declara improcedente el recurso de nulidad promovido contra la sentencia de vista, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, que confirmando la primera instancia -de fojas noventa y tres-, de fecha diecisiete de junio del dos mil once, que condenó al quejoso como autor del delito contra el patrimonio-extorsión en agravio de Henry Delberth Camac Gutiérrez.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N.º 777-2013
LIMA

II. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese; interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/paar

06 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA